

propiedad dinamarquesa cualquiera que fuese el carácter nacional general del propietario. Cuando la isla se hizo británica, el suelo y su producto, mientras este producto permanecía sin venderse, eran británicos.

El carácter comercial ó político general del Sr. Bentzen no afectaría según esta regla, esa transacción individual. Aunque incorporado por lo que respecta á su carácter nacional general en los intereses permanentes de Dinamarca, estaba incorporado por lo que hace á su finca en Sta. Cruz, en los intereses permanentes de Sta. Cruz que era británica en aquella época; y si bien como danés se hallaba en guerra con la Gran Bretaña y era enemigo sin embargo como propietario de tierra en Sta. Cruz no era enemigo, podía embarcar sus productos á la Gran Bretaña con perfecta seguridad.

Como conclusión sacada de estas autoridades, Wheaton establece el principio de que «el producto de la colonia ú otro territorio de un enemigo, debe considerarse como propiedad hostil mientras pertenezca al dueño del suelo, cualquiera que sea su carácter nacional en estos respectos, ó cualquiera que sea el lugar de su residencia.» (Int Law p. 420 sec. 336.)

3. Si este era el verdadero carácter de las propiedades de los reclamantes que se dice que fueron tomadas por fuerzas militares de los Estados-Unidos, entonces es claro que era objeto legítimo de presa ó captura donde quiera que se encontrase, y especialmente si se hallaba dentro del territorio enemigo, bajo la autoridad naval ó militar de los Estados-Unidos.

En el caso del algodón de la Sra. Alexander (2 Wallace 419) el Presidente del Tribunal dijo con respecto á

las propiedades de que allí se trataba, que siendo propiedad enemiga el algodón, estaba sujeto á embargo y confiscación por la parte contraria. Ciertamente es que esta regla en cuanto á propiedades en tierras ha recibido muy importantes limitaciones debido al uso, á los razonamientos de ilustrados publicistas y á decisiones judiciales. Puede considerarse ahora como sustancialmente restringida á «casos especiales sugeridos por las operaciones necesarias de la guerra» (1 Kent 92) y como excluyendo en general el embargo de propiedades privadas de personas pacíficas con el fin de lucrar. (Ibid 93). El comandante general puede determinar en qué casos especiales las emergencias militares exigen una aplicación más rígida, al mismo tiempo que consideraciones de policía pública y disposiciones positivas de la ley, así como el espíritu general de la legislación, deberán señalar los casos en que pueda propiamente reclamarse su aplicación en los casos de propiedades de enemigos no combatientes.

Este ganado si en realidad se tomó, no se tomó con el fin de lucrar. Si se tomó, el embargo tuvo que ser dictado por las necesarias operaciones de la guerra y por las emergencias militares de la época, y del lugar, según alegan los reclamantes.

De estas operaciones y emergencias el único y exclusivo juez era el comandante general.

Como la propiedad se tomó con carácter hostil, tenía derecho á ocuparla si esas operaciones y esas emergencias lo requerían, de acuerdo con el modo de ver del derecho público, tal como se expresa por el presidente del tribunal supremo de los Estados-Unidos.

4. Si las propiedades en cuestión eran propiedad ene-

miga, en territorio enemigo, y constituian un objeto legítimo de captura por las fuerzas militares de los Estados-Unidos que operaban en y contra aquel territorio, deseo presentar á la consideracion de los comisionados la cuestion de si semejante captura puede ser designada y descrita como injuria (injury) á los reclamantes por autoridades de los Estados-Unidos.

Si el reclamante tenia estas propiedades, segun se alega, en el país de ese enemigo y fueron tomadas por el ejército, fué desgracia suya; pero los Estados-Unidos no violaron ninguno de sus derechos cuando la sujetaron á captura.

El derecho de poder militar para tomar propiedades en esa situacion y precisamente era tan grande como el derecho de propiedad de los reclamantes. Injuria es la violacion de algun derecho relativo ó absoluto. En contra del derecho de captura susceptible de ser legalmente ejercitado por las autoridades beligerantes de los Estados-Unidos, el reclamante no tenia derecho alguno de propiedad en el ganado de que se trata.

Y cuando ese derecho de captura se ejercitó, si realmente se ejercitó, contra las propiedades, los reclamantes no pudieron sufrir injuria alguna legal reparable por los Estados-Unidos.

5. Este modo de ver el caso que se expresa en el memorial se somete respetuosamente á los comisionados. Si no prevaleciese, el Gobierno presentará las pruebas que desee someter con respecto á los hechos. Que la reclamacion es muy exagerada, se ve á primera vista.

Probablemente el antecesor de los reclamantes en Texas no poseia tal número de ganado.

Las oportunidades para la perpetracion de fraudes en la clase de reclamaciones mexicanas que se originaron durante la guerra en los Estados insurgentes, son por supuesto muy grandes.

No habia allí gobierno organizado capaz de examinar é investigar tales negocios, ni de proteger á los Estados-Unidos contra exageradas demandas de indemnizacion.

En la naturaleza de las cosas está que aquellas personas á quienes nuestras tropas pudieron haber quitado propiedades de poco valor, hagan subir sus reclamaciones á la altura de algunas de las de esta clase.

En vista de esta dificultad y de este peligro es de desearse que los Comisionados decidan la cuestion preliminar de responsabilidad que ahora se ofrece en el presente caso reservándome por mi parte, si la objecion se desecha, el exámen de las pruebas producidas por los reclamantes, exámen á que las sujetaré cuando se presenten las que haya en favor de los Estados-Unidos.

(Firmado).—*J. Hubley Ashton.*

NOTA.—A continuacion de este escrito siguen los otros que se citan en el del Sr. Cushing de este número.

Agregado al expediente en Enero 31 de 1871.

PAPEL NUMERO 18.

Réplica del abogado Boyce por la parte reclamante.

1. Se objeta sobre la manera en que el reclamante prueba su naturalizacion.

El reclamante ha justificado la destruccion del archivo del tribunal que lo admitió á la ciudadanía de los Estados Unidos, y en que recibió su certificado de naturalizacion.

Ha producido el decreto de ese tribunal restableciendo el certificado original de su naturalizacion. El decreto del tribunal bajo estas circunstancias, es suficiente para restablecer el hecho que se propone.

Un decreto de naturalizacion dado por un tribunal que tenga archivo (Court of record) es concluyente: es prueba completa de su propia validez. Spralt. v. spralt 4 Peters 393.

Esta autoridad determina que la constancia original de la naturalizacion del reclamante era válida, y que ella no puede ser atacada.

La única cuestion sobre este particular es saber si está en debida forma el registro del tribunal en que tuvo lugar la naturalizacion original.

El registro del tribunal de distrito de la parroquia de Rapides en Luisiana, dice:

«En conformidad con la ley y siendo la prueba favorable al interesado, y estando ademas probado á satisfaccion del tribunal que Benjamin Weil fué debidamente natura-

izado con arreglo á derecho, y que la decision del tribunal fué registrada en debida forma en la parroquia en el año de 1853, donde se destruyó junto con el archivo en Mayo de 1864, en el fuego que hubo en el edificio del tribunal. Se decreta y manda que se tenga por revivida, restaurada y restablecida la constancia de la naturalizacion del citado Benjamin Weil, y que se le dé la misma fuerza y valor como si nunca hubiera sido destruida la constancia original.»

Este fué un decreto del tribunal dado con el fundamento de justificaciones que se ofrecieron, y es quizá el modo mas satisfactorio en que era posible probar el hecho de que el interesado habia sido naturalizado en aquel tribunal, y que despues habia sido destruido el archivo del mismo.

El reclamante jura tambien en su memorial que se naturalizó como dice.

Varios testigos manifiestan bajo juramento que el carácter del reclamante es excelente.

No puede, pues, haber duda de que el reclamante era lo que alega ser, ciudadano naturalizado de los Estados Unidos.

2. En cuanto al efecto que se atribuye á la residencia temporal del reclamante en Matamoros, México, no se cree necesario decir nada en vista de los principios generales de derecho internacional y de los tratados existentes entre los Estados Unidos y México, especialmente en el de Abril 5 de 1831, que establece provisiones para la proteccion de los ciudadanos de uno de los dos países que se encuentren en el territorio del otro, residiendo temporal ó permanentemente.

3. Se halla justificado de una manera amplia que las propiedades del reclamante fueron tomadas y expropiadas por las fuerzas liberales. Esto deja establecido que la injuria se causó por autoridades de la República Mexicana.

4. La captura fué legal segun las leyes de la guerra.

Si esta objecion es buena, entónces las propiedades de ciudadanos americanos pueden ser tomadas por los prusianos en cualquier punto de Francia. No podemos conceder esto y lo dejamos sin discusion.

5. Que el hecho de estar el reclamante en Matamoros, ocupado entónces por los franceses, lo hacia enemigo de la República Mexicana.

No podemos admitir como un hecho, que los franceses en Setiembre de 1864 estaban en posesion de Matamoros.

Sin embargo, si fuese así, no nos es posible admitir que fuera ilegal en el reclamante exportar su algodon por aquel puerto.

Es un hecho que concebimos que las autoridades liberales no prohibiesen el comercio por Matamoros miéntras estuvo en poder de los franceses. Segun entendemos, no habia sitio de Matamoros en Setiembre de 1864, ni bloqueo de dicha puerto por autoridad mexicana. Por consiguiente no fué ilegal que el reclamante que era ciudadano de los Estados-Unidos, exportase algodon por aquel puerto.

El comercio de los neutrales con los beligerantes en artículos que no son contrabando de guerra, es absolutamente libre, á ménos que no se halle interrumpido por bloqueo.

The Petertroff 5. Wallace, 28.

El bloqueo marítimo no impide que entren y salgan

de él en el puerto bloqueado *por tierra* propiedades que no sean contrabando de guerra.

Halleck's internacional Law, p. 346.

Es un principio establecido que debe permitirse á los neutrales que continúen en sus acostumbrados giros, sin otras restricciones que las que son necesarias para la seguridad de los derechos establecidos de los beligerantes.

Fué enteramente legal, pues, en la ausencia de bloqueo ó sitio en Matamoros miéntras estuvo en poder de los franceses, que los ciudadanos de los Estados-Unidos, que eran neutrales, exportasen efectos de Matamoros ó los importasen en dicho puerto.

6. Se dice que el reclamante se ocupaba en el comercio de contrabando con Matamoros. Pero no podemos admitir eso.

Si el reclamante llevaba algodon á Matamoros para exportarlo, eso no era ilegal. Ejercitaba solamente su derecho evidente de neutral.

7. Se objeta que el reclamante por haber residido en el Estado de Luisiana desde 1861 hasta 1864 se hizo enemigo de los Estados-Unidos.

La injuria en que se funda la queja en este caso, fué causada en Setiembre de 64. En esa época, la ciudad de Nueva Orleans estaba en poder seguro de los Estados-Unidos y lo habia estado desde Mayo de 1862. Como ciudadano domiciliado de Nueva Orleans, donde dice el reclamante que residia en 1864; era ciudadano de los Estados-Unidos, del mismo modo que si su domicilio hubiera estado en la ciudad de Washington.

Así es que, la cuestion que se trata de ventilar, no es:

tá justificada por los hechos del caso. El reclamante en 1864 estaba domiciliado en Nueva-Orleans, y así no estuvo afectado en grado alguno por su *status* rebelde.

Quizás sería suficiente detenerse aquí en este punto. Pero no podemos admitir la exactitud de la proposición que negamos, de que un ciudadano de los Estados-Unidos, que vivió en una sección particular de estos durante una guerra civil, dejó de ser tal ciudadano.

Los Estados-Unidos han sostenido constantemente que ninguna persona ha dejado de ser ciudadano por razón de rebelión.

Ha sostenido que continuaron siendo ciudadanos aunque viviendo en localidades en que existía.

Aunque los Estados-Unidos reclamaron derechos de beligerantes en contra de sus rebeldes, todavía pretendieron tener poder sobre ellos como ciudadanos suyos. Sostener que los que estuviesen comprometidos en la rebelión dejaron de ser ciudadanos de los Estados-Unidos, es contrario de la política de estos.

Esta doctrina no encuentra su sanción en el derecho municipal ni en el internacional.

La aplicación de ella sería peligrosa para México, porque la desgraciada frecuencia de guerras revolucionarias en su territorio pudiera ofrecerle muchos embargos en la prosecución de reclamaciones de sus propios ciudadanos contra gobiernos extranjeros.

Además, los Estados-Unidos hicieron una distribución á favor de los que se conocen como ciudadanos leales, considerando que nunca habían incurrido en pena alguna ó perdido ningún derecho á causa de su residencia dentro del territorio insurreccionado. La presunción de la ley es

que el reclamante era un ciudadano leal de los Estados-Unidos.

Mas todavía, el presidente de los Estados-Unidos, mucho tiempo ántes de que se adoptase la convención que estableció esta comisión, expidió un perdón general que comprendía á todas las personas comprometidas en la rebelión. Este perdón relevó á los rebeldes de toda incapacidad, á ménos de ser anulado por alguna enmienda constitucional. Y ninguna enmienda constitucional existe que impida que los rebeldes perdonados presenten reclamaciones contra México.

El ser rebelde no hizo que uno dejase de ser ciudadano.

La única cuestión en este respecto es esta: ¿es el reclamante ciudadano de los Estados-Unidos?

Replicamos que es ciudadano. De parte de la República Mexicana se dice que dejó de ser ciudadano á causa de la rebelión; mas respondemos que ningún ciudadano de los Estados-Unidos perdió su ciudadanía por causa de la rebelión.

Para esta objeción creemos que no podrá encontrarse presente alguno en la historia del derecho internacional.

(Firmado)—*J. J. Key—W. W. Boyce.*

Se agregó al expediente en 13 de Febrero de 1871.

PAPEL NUMERO 19.

Los escritos del agente de México, números 16 y 17 impresos.

Agregado en 74 de Febrero de 1871.

PAPEL NUMERO 20

Prueba de ciudadanía existentes en declaraciones prestadas ante el notario público, George William Chaisty en la ciudad de Nueva Orleans en 29 de Noviembre de 1871.

E. North Cullown dijo tenia 47 años de edad y era natural de Luisiana, siendo residente de Nueva Orleans y de profesion abogado: que no estaba interesado en la reclamacion ni era agente, &c.: que conoce al reclamante hace como 19 años y con intimidad como 16: que dicho réclamante es natural de Alsacia: que á principios de 1858 fué el testigo elegido juez del 13º distrito judicial de Luisiana que comprendia las parroquias de Avoyelles y Rapides: que en esa época el reclamante era comerciante domiciliado en la parroquia últimamente nombrada donde habia vivido desde 1855, segun cree el testigo: que en el verano y otoño de este año, fué el testigo á esa parroquia á solicitar votos en favor de candidatos para empleos del

Estado, y vió allí al reclamante que tomó una parte activa en la campaña política como demócrata, y ayudó á la eleccion de Robert C. Wickliffe como gobernador del Estado: que ofició como órgano del 13º tribunal de distrito por espacio de cerca de cuatro años, empezando á principios de 1858: que durante ese tiempo conoció *muy bien* al reclamante B. Weil y siempre lo consideró como ciudadano debidamente naturalizado de acuerdo con las leyes de los Estados-Unidos, habiendo sido inducido á creerlo así por el hecho de haber tomado aquel una participacion tan activa en las elecciones populares y de que era generalmente tenido como tal: que Weil era altamente estimado como hombre de negocios y como ciudadano bueno y observador de las leyes, no habiendo perdido despues esa reputacion: que el archivo público de la parroquia de Rapides fué destruido por el fuego de la poblacion de Alexandría, en dicha parroquia que pegaron las tropas federales en la primavera de 1864: que en esa época y lugar fué destruida la constancia de la naturalizacion de Weil: que ha conocido mucho al juez Willian B. Hyman que fué de la parroquia de Rapides y durante muchos años abogado con bufete abierto en la misma: que puede darse crédito á lo que dicho juez diga: que tambien conoce bien al juez A. Cazabat y lo ha conocido por muchos años, y cree que es igualmente digno de fé: que el primero ha sido presidente del tribunal supremo de Luisiana, y el segundo uno de los jueces del de distrito de la parroquia de Orleans.

Alphonse Cazabat dice que es de cuarenta años, natural de Francia: que ha residido en Luisiana veintidos años y al presente está establecido como abogado en Nueva Or-

leans: que no tiene interes en la reclamacion, &c.: que hace diez y ocho ó diez y nueve años conoce al reclamante: que desde 1854 hasta 63 residió el testigo en Alexandría, Luisiana: que al mismo tiempo el reclamante residia allí establecido como comerciante y disponiendo de muchos medios y de crédito grande hasta el punto de poderse decir que ningun otro comerciante gozaba en mas alto grado de la confianza pública: que era tenido como hombre extrictamente honrado y justo, y se daba mucha fé á su palabra: que el testigo sabe que Weil es ciudadano naturalizado: que siempre votó y ejerció los derechos de tal en todas las campañas y elecciones políticas, siendo muy activo y celoso: que en Mayo de 1864 el edificio de tribunal de Alexandría en la parroquia de Rapides fué consumido enteramente por el fuego y totalmente destruidos todos los archivos públicos, entre los cuales se encontraba constancia de la naturalizacion de Weil: que sabe que este sufrió grandes pérdidas en México, aunque ignora su importancia exacta, sabiendo solo que perdió allí una vasta fortuna: que fué miembro del testigo de la convencion de Luisiana en 1864, y uno de los que formaron la constitucion de dicho Estado en 1847.

Willian B. Hyman dice que tiene 50 años de edad, es natural de la Carolina del Norte, residente de la parroquia de Jefferson en Luisiana y abogado de profesion: que no está interesado en la reclamacion, ni es agente, &c.: que ántes de venir á Nueva Orleans residió en Alexandría, La, donde habia estado domiciliado desde 1838 hasta 1864: que conoce hace diez y ocho años al reclamante B. Weil, que era comerciante de Alexandría: que el testigo era su consejero legal, y tuvo oportunidad de

enterarse de sus negocios, así como de la posicion que ocupaba: que dicho reclamante era mirado como uno de los comerciantes mas ricos, honrados y dignos de crédito de aquella seccion del país: que el testigo supo que las pérdidas que sufrió en México fueron grandes, aunque no puede señalar su importe: que Weil fué debidamente naturalizado en el tribunal de distrito de Luisiana, y celebraba sus sesiones en la parroquia de Rapides: que el declarante actuaba como abogado suyo en todos sus negocios: que el reclamante fué reconocido como ciudadano de los Estados-Unidos y gozó de todos los privilegios de tal: que sabe que el edificio del tribunal en Alexandría, en la citada parroquia de Rapides, fué destruido por el fuego en 1864, ocasion en que todos los archivos públicos fueron consumidos, sin que quedaran libros ni nada en que constasen los procedimientos del tribunal.

(Firmado).— *W. B. Hyman.*

Este papel contiene tambien las declaraciones de John Orsborn y Frederick Adolphe, relativas á la veracidad de los anteriores.

Agregado al expediente en 13 de Diciembre de 1871.